

Género: Doctrina

Título: La ANSeS como accionista de sociedades anónimas abiertas

Autor:

Fuente: RDLSS 2009-12-1035

➤ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - 04) Administración descentralizada o autárquica - e) Entidades autárquicas

➤ SOCIEDADES (EN PARTICULAR) - 06) Sociedad anónima con participación estatal mayoritaria

➤ SEGURIDAD SOCIAL - 01) Generalidades

SUMARIO:

I. Introducción.- II. Carácter jurídico de las sociedades cuyas acciones fueron transferidas a la ANSeS.- III. Derechos societarios de la ANSeS.- IV. Conclusión

I. INTRODUCCIÓN

La reciente reforma introducida por la ley 26425 [Ver Texto](#) , que creó el Sistema Integrado Previsional Argentino (en adelante, SIPA) y eliminó el régimen de capitalización individual que había instaurado la ley 24241 [Ver Texto](#) , dispuso transferencia "en especie" a la Administración Nacional de la Seguridad Social (en adelante, ANSeS) de los recursos que integraban las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización, a fin de que tales activos pasen a integrar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (en adelante, FGS) del Régimen Previsional Público de Reparto creado por el decreto 897/2007 [Ver Texto \(1\)](#) .

Como consecuencia de esta medida, pasaron a formar parte de dicho fondo una importante cantidad de activos, tales como títulos de deuda pública nacional y provincial, acciones de compañías nacionales y extranjeras, depósitos bancarios a plazo fijo y obligaciones negociables de empresas privadas, entre otras muchas especies [\(2\)](#) . Dichas especies se suman a las que ya habían sido transferidos al FGS en el año 2007 en virtud de la reforma previsional de la ley 26222 [Ver Texto](#) , por la cual algunos afiliados al régimen de capitalización pudieron traspasarse voluntariamente al régimen de reparto gestionado por la ANSeS [\(3\)](#) .

Esta transferencia de activos implicó que el FGS, como patrimonio de afectación específica bajo la administración de la ANSeS [\(4\)](#) , entre otras cosas, pasara a ser acreedor del sector público nacional y provincial correspondiente a los bonos traspasados, de las entidades financieras en que estaban constituidos los depósitos bancarios y de las empresas privadas emisoras de las obligaciones negociables, como así también accionista de varias sociedades comerciales que cotizan en los mercados de valores.

Respecto de esto, en el último tiempo cobró notoriedad la intención de la ANSeS de designar directores y síndicos en varias sociedades anónimas cotizantes en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en ejercicio de los supuestos derechos societarios que emergen de la tenencia accionaria transferida al FGS.

Según avizoramos, tal llamativa circunstancia es sólo la primera de las varias vicisitudes que previsiblemente emanarán de este fenómeno novedoso en nuestro país, dado por el peculiar carácter del nuevo accionista de las empresas con oferta pública de acciones. Por cierto, esta calidad reviste probablemente mayor trascendencia jurídica que las otras derivadas de la transferencia de los restantes activos, porque aquí ya no se trata de la asunción de un

carácter "externo" al emisor de los activos (como ser acreedor de sectores públicos, de entidades financieras o de empresas privadas, como consecuencia de la tenencia de bonos, depósitos a plazo fijo y obligaciones negociables, respectivamente) sino de la incorporación de la ANSeS (administrador del FGS) como socio mismo de sociedades comerciales, pasando a integrar su capital social y pretendiendo, por ende, participar de su órgano de gobierno (asamblea de accionistas) y probablemente de sus órganos de administración (directorio) y de fiscalización (sindicatura).

Esta situación obliga a analizar desde el punto de vista jurídico las implicancias legales derivadas de la incorporación de la ANSeS como accionista de las sociedades abiertas, fundamentalmente para tratar de determinar si este fenómeno conlleva la transformación jurídica de tales empresas, por un lado, y, por otra parte, el alcance de los derechos societarios de aquel organismo derivados de su tenencia accionaria.

II. CARÁCTER JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES CUYAS ACCIONES FUERON TRANSFERIDAS A LA ANSES

En nuestro régimen nacional se admite que el Estado o sus entidades descentralizadas puedan constituir o formar parte de empresas o sociedades que tengan por objeto la realización de actividades económicas (industriales o comerciales).

El fenómeno del "Estado empresario", que implica la asunción por parte del sector público de actividades comerciales o industriales propias de la iniciativa privada, ha dado lugar a la creación de diversas formas societarias que hasta fines de la década del '80 habían sido frecuentemente utilizadas por el Estado Nacional para el cumplimiento de ese rol [\(5\)](#) .

Si bien algunos de estos tipos societarios son mixtos, en el sentido de que admiten coparticipación patrimonial estatal y no estatal, se caracterizan por reservar casi siempre al sector público la participación mayoritaria y el control y gobierno de la sociedad. Así, en las "sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria" por lo menos el 51% del capital social debe pertenecer al Estado Nacional, las provincias, las municipalidades u otros entes estatales [\(6\)](#) . Por su parte, en las "sociedades de economía mixta", si bien se admite que la participación estatal sea minoritaria, la coparticipación estatal-privada está garantizada en forma estatutaria y general, como así también el predominio de la Administración Pública en el gobierno societario [\(7\)](#) .

El fenómeno observado a partir de la última reforma previsional consistió, en lo que concierne al objeto del presente trabajo, en la incorporación de una entidad pública descentralizada, como lo es la ANSeS, al capital social de varias sociedades anónimas con oferta pública de sus acciones. Ahora bien, no obstante las importantes porciones accionarias transferidas a ese organismo previsional, en ningún caso importó otorgarle la mayoría del capital social [\(8\)](#) ni implicó la modificación del estatus jurídico de sociedades comerciales anónimas que revestían las empresas en cuestión.

En efecto, la mera transferencia de estas acciones al FGS administrado por la ANSeS no implica la transformación de tales empresas en "sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria" o "sociedades de economía mixta", ni en ninguno de los otros tipos societarios expresamente previstos para la canalización del "Estado empresario". Para que se produzca una transformación de esta índole debe mediar un acto jurídico expreso en ese sentido, cumpliéndose los requisitos establecidos para cada uno de estos tipos societarios [\(9\)](#) . Las empresas siguen siendo, entonces, sociedades anónimas con oferta pública de sus acciones, con la única peculiaridad de contar, precisamente por ser de capital abierto, con una participación estatal minoritaria, lo cual no importa sustraer a dichas sociedades del régimen común previsto en el art. 163 [Ver Texto](#) y ss., Ley de Sociedades Comerciales 19550.

A lo sumo, esta situación se emparentaría con uno de los supuestos de "sociedades mixtas", que según cierta doctrina está dado por la simple compra de acciones en las bolsas de comercio por parte del Estado o de sus entes descentralizados [\(10\)](#) . Con todo, esto de ninguna manera importa ubicar a estas empresas dentro del ámbito de la Administración Pública descentralizada [\(11\)](#) , con todas las consecuencias que se derivan de ello, a saber: i)

están ajenas al régimen de administración financiera y sistemas de control del sector público nacional regulados en la ley 24156 [Ver Texto](#) , que incluyen a las empresas y sociedades del Estado [\(12\)](#) ; y ii) siguen sujetas un régimen de derecho privado [\(13\)](#) , excluyéndose la aplicación de las leyes administrativas, tales como la Ley de Procedimientos Administrativos 19549 [Ver Texto \(14\)](#) .

III. DERECHOS SOCIETARIOS DE LA ANSES

En función de lo expresado en el capítulo anterior, el alcance de los derechos societarios de la ANSeS debe evaluarse a la luz del régimen común de derecho privado aplicable (en la especie, la Ley de Sociedades Comerciales [Ver Texto](#)), aunque teniendo presente además las normas especialmente sancionadas para regular la actuación de este organismo como administrador del FGS.

Al respecto, no puede dejar de mencionarse que, según el art. 8 [Ver Texto](#) , párr. 3º, ley 26425, las inversiones permitidas para la administración de los activos transferidos al FGS en virtud de esa reforma previsional "serán las previstas en el art. 74 [Ver Texto](#) , ley 24241, rigiendo las prohibiciones del art. 75 [Ver Texto](#) de la citada ley y las limitaciones de su art. 76 [Ver Texto](#) ".

Estas últimas previsiones establecen importantes limitaciones y restricciones vinculadas al ejercicio de los derechos societarios, a saber: i) se prohíbe la compra de acciones preferidas y de voto múltiple [\(15\)](#) ; y ii) con respecto a las inversiones realizadas en una sociedad nacional o extranjera, se veda el ejercicio de más del 5% del derecho de voto, en toda clase de asamblea, cualquiera sea la tenencia respectiva [\(16\)](#) .

Doctrinariamente ha sido cuestionada, con razón, la prohibición referente a la preferencia en los derechos societarios económicos que otorgan las acciones preferidas, dado que éstos habilitan la percepción de un mejor o más temprano dividendo, lo cual se alinea con el objetivo de rentabilidad buscado con la inversión de los ahorros previsionales de los trabajadores [\(17\)](#) . Por el contrario, se han considerado plausibles la prohibición y la limitación referidas a la adquisición de acciones de voto plural o múltiple y el ejercicio del derecho a voto más allá del límite del 5% del capital social. En el primer caso se ha opinado que el intento de control societario -finalidad que se persigue con la emisión de aquella clase de acciones- no se corresponde con los objetivos de seguridad y de rentabilidad que deben perseguir las inversiones de los fondos previsionales [\(18\)](#) , ni con las funciones asignadas a los administradores institucionales de aquéllos. Estas observaciones también son aplicables a la segunda limitación, que tiene su fuente en la ley 24083 [Ver Texto](#) , respecto de las inversiones de las sociedades gerentes de los fondos comunes de inversión [\(19\)](#) (el otro gran inversor institucional del mercado de capitales argentino), y que se fundamenta en la necesidad de evitar que las entidades administradoras se inmiscuyan en el gobierno societario o tomen participación decisiva en los negocios de las empresas donde realizan inversiones [\(20\)](#) , desviando indirectamente su objeto al intervenir en otros aspectos o áreas no estrictamente previsionales [\(21\)](#) .

Ciertamente, estas restricciones societarias estaban originalmente dirigidas a las AFJP, como administradoras institucionales de los recursos del FJP. Sin embargo, resultan perfectamente aplicables a la ANSeS, que como nueva administradora de las especies del FGS (patrimonio de afectación específica que responde a similares objetivos que el FJP (nota)<FD 40040258 [22]>) ha quedado como el principal inversor institucional del mercado local. Ello aparece ratificado con la expresa traspolación de estas restricciones del régimen de las AFJP al de la ANSeS, contenida en el art. 8 [Ver Texto](#) , ley 26425. Esta previsión particular se corresponde además con la subrogación general de la ANSeS en las obligaciones y los derechos asignados por la ley 24241 [Ver Texto](#) a las AFJP, conforme a lo establecido en el art. 18 [Ver Texto](#) de aquel cuerpo normativo [\(23\)](#) . Cabe interpretar que dicha subrogación, en lo que a este punto respecta, produce la transmisión ope legis de exactamente los mismos derechos y obligaciones que las AFJP tenían como administradoras de estas acciones de sociedades comerciales que se encontraban en la cartera del FJP; esto es, con sus mismos alcances, restricciones y limitaciones. Es que así como "Nadie puede transmitir un derecho mejor o más extenso que el gozaba", conforme a la regla establecida en el art. 3270 [Ver Texto](#) , CCiv., en principio, el subrogante (en este caso, la ANSeS) tampoco puede recibir la transmisión de mejores o más extensos derechos que aquellos de los que gozaba el

subrogado (en la especie, el conjunto de las AFJP), ya que, en definitiva, "subrogar" no es otra cosa que sustituir o colocarse en lugar de otro [\(24\)](#) .

Más allá de la claridad de los textos legales citados en el párrafo anterior, a la misma conclusión se arriba a poco de que se recabe que con vistas a este nuevo rol de la ANSeS se ha creado un Comité Ejecutivo con funciones específicas vinculadas a la administración del FGS [\(25\)](#) ; y que entre sus atribuciones no se encuentra prevista ninguna que importe inmiscuirse en la gestión de las empresas cuyas acciones fueron transferidas a ese patrimonio, como sería, por ejemplo, la designación de directores y síndicos en representación del FGS.

Por lo demás, la intervención de la ANSeS en el control y la fiscalización de estas sociedades tampoco se encuentra impuesta por el hecho de que el FGS se encuentre alcanzado por la ley 24156 [Ver Texto \(26\)](#) , ni de que dicho régimen contemple la designación de síndicos para integrar las comisiones fiscalizadoras de aquellas sociedades en las que el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas tengan participación mayoritaria o minoritaria [\(27\)](#) . Sucede que esta normativa solamente contempla estas designaciones en aquellos casos en que "deban" producirse [\(28\)](#) ; y en el caso analizado ello podrá no ocurrir, en tanto opera la limitación señalada en el art. 8 [Ver Texto](#) , ley 26425.

Finalmente, fuera de la lógica de estas restricciones a la ANSeS como inversor institucional, las limitaciones vinculadas al ejercicio de los derechos societarios políticos tienen aún más fundamento y justificación en el caso particular de la entidad que nos ocupa. Ocurre que la asunción de tales derechos importaría otorgarle a ese organismo previsional un cierto rol empresario, extraño a su carácter de entidad autárquica [\(29\)](#) y totalmente atípico debido a la imposibilidad de encasillarlo en ninguno de los cauces formales -antes analizados- en que el Estado ha plasmado su rol empresario. Y si bien es cierto que el Estado puede intervenir en la economía mediante participaciones minoritarias en determinadas sociedades anónimas [\(30\)](#) , ello constituye una situación excepcional y que tiene lugar por decisión expresa de política económica de las autoridades gubernamentales, cuando éstas consideran la conveniencia estatal de formar parte de empresas de determinado sector o rubro estratégico [\(31\)](#) . Nada más alejado a la situación fáctica y jurídica de la ANSeS como administrador del FGS, que recibió la transferencia de paquetes accionarios de múltiples empresas de los más diversos sectores de nuestra economía, que hasta la sanción de la ley 26425 [Ver Texto](#) eran administrados por las AFJP.

IV. CONCLUSIÓN

La transferencia de los paquetes accionarios de sociedades anónimas abiertas que estaban en custodia de las AFJP al FGS administrado por la ANSeS, dispuesta en la ley 26425 [Ver Texto](#) , no implicó, en ninguno de los casos, la modificación del estatus jurídico de las empresas en cuestión ni del régimen que resulta aplicable a su actividad. Tales compañías no han mutado, en razón de las peculiaridades de su nuevo accionista, en empresas estatales ni en ninguno de los tipos societarios previstos para la canalización del "Estado empresario".

Como consecuencia de ello, los derechos societarios de la ANSeS, como organismo administrador del FGS, deben ser examinados a la luz del régimen ordinario de la Ley de Sociedades Comerciales [Ver Texto](#) , mas teniendo conjuntamente presentes las prohibiciones y restricciones previstas en los arts. 75 [Ver Texto](#) y 76 [Ver Texto](#) , ley 24241, por expreso reenvío del art. 8 [Ver Texto](#) , ley 26425. Esto conlleva una importante limitación al ejercicio de los derechos políticos derivados de las acciones transferidas, por cuanto la ANSeS no podrá ejercer más del 5% del derecho de voto, en toda clase de asamblea, por más que su tenencia accionaria sea superior. Tal restricción podrá implicar, en concreto, su imposibilidad para forzar la designación de directores o síndicos en representación de ese organismo, sin perjuicio de los acuerdos voluntarios que pueda alcanzar con los restantes accionistas, particularmente los mayoritarios [\(32\)](#) .

Más allá de la claridad de los textos legales sobre este punto, se trata de una restricción absolutamente razonable teniendo en cuenta el rol de inversor institucional de ahorros previsionales que ha asumido la ANSeS, que podría verse tergiversado en caso de verse entrometido ese organismo en funciones activas de dirección, administración o fiscalización de las múltiples sociedades en cuyas acciones se halla invertido el FGS.

<\$ICITA>

NOTAS:

(1) Art. 7 [Ver Texto](#) , ley 26425.

(2) El menú de inversiones que realizaban las AFJP estaba regulado en el art. 74 [Ver Texto](#) y ss., ley 24241 y normas reglamentarias.

(3) Arts. 2 [Ver Texto](#) , ley 26222 (modificatorio del art. 30 [Ver Texto](#) , ley 24241) y 3 [Ver Texto](#) , decreto 313/2007.

(4) Según el art. 5 [Ver Texto](#) , decreto 897/2007 (sustituido por el art. 5 [Ver Texto](#) , decreto 2103/2008), los recursos del FGS pertenecen en forma exclusiva y excluyente al SIPA y son administrados por la ANSeS "como patrimonio de afectación específica".

(5) Además de las "empresas del Estado" (reguladas por la ley 13653 [Ver Texto](#) y modifs.), la creciente intervención del Estado en la actividad económica dio lugar a distintos tipos societarios, tales como las "sociedades del Estado" (ley 20705 [Ver Texto](#)), "sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria" (arts. 308 [Ver Texto](#) a 314 [Ver Texto](#) , Ley de Sociedades Comerciales 19550) y "sociedades de economía mixta" (decreto ley 15349/1946 [Ver Texto](#) , ratificado por la ley 12962 [Ver Texto](#)).

(6) Art. 308 [Ver Texto](#) , ley 19550.

(7) Conf. Dromi, Roberto, "Derecho Administrativo", Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, p. 556. Según el art. 7 [Ver Texto](#) , decreto ley 15349/1946, al menos el presidente de la sociedad, un tercio del directorio y el síndico deben representar a la Administración Pública y ser nombrados por ésta.

(8) La empresa en la que mayor participación tenían los fondos previsionales administrados por las AFJP, que fueron transferidos al FGS administrado por la ANSeS, es Consultatio S.A., donde la participación ascendía al 26,6% del capital social. Fuente: Cabot, Diego, "La economía, manejada por el Estado", diario La Nación del 9/11/2008.

(9) Por ejemplo, para la transformación de una sociedad anónima "ordinaria" en una sociedad anónima "con participación estatal mayoritaria" no solamente se requiere el cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en el art. 308 [Ver Texto](#) , ley 19550 (51% del capital social y prevalencia en las asambleas ordinarias y extraordinarias), sino que además la transformación debe ser dispuesta por una asamblea extraordinaria (art. 235 [Ver Texto](#) , inc. 4).

(10) Dromi, Roberto, "Derecho Administrativo" cit., p. 551.

(11) La descentralización administrativa importa la creación de entidades dotadas de personalidad jurídica, que actúan en nombre y por cuenta propia, aunque bajo el control del Poder Ejecutivo (conf. Dromi, Roberto, "Derecho Administrativo" cit., p. 523). Este concepto amplio comprende a las empresas y sociedades del Estado, incluyendo a las sociedades de economía mixta (conf. Hutchinson, Tomás, "Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19549 [Ver Texto](#) ", Ed. Astrea, 1998, p. 52) y a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria (Fallos 311:750 [Ver Texto](#)).

(12) Dicha ley es de aplicación en todo el "sector público nacional", el que a tal efecto está integrado por la Administración Pública Nacional, conformada por la Administración Central, los organismos descentralizados y las empresas y sociedades del Estado, concepto que abarca a su vez a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta "y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias" (art. 8 [Ver Texto](#) , incs. a y b, ley 24156). El hecho de que el FGS, como patrimonio de afectación específica, se

encuentre alcanzado por las previsiones de la ley 24156 [Ver Texto](#) (art. 2 [Ver Texto](#) , decreto 897/2007) de ninguna manera implica sujetar a esa normativa a las sociedades comerciales en cuyas acciones se encuentra invertida parte de los recursos de aquel fondo. Ello así, sin perjuicio de la eventual aplicación aislada de ciertas previsiones específicas de la ley 24156, como el art. 114 [Ver Texto](#) , al que nos referiremos en el capítulo siguiente.

(13) Obviamente, la aplicación del derecho privado tiene lugar en aquellas sociedades a las cuales, por su actividad y objeto social, les corresponde esa rama jurídica. Tal comentario no es extensible a aquellas otras sociedades abiertas a las que, por su objeto y actividad, les corresponde la aplicación de un régimen de derecho público (administrativo, en la especie), como por ejemplo las empresas concesionarias de servicios públicos (vgr., Edenor, Transportadora de Gas del Sur, etc.).

(14) Según el art. 1 [Ver Texto](#) , ley 19549, las normas de procedimiento administrativo que allí se regulan se aplicarán "ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada".

(15) Art. 75 [Ver Texto](#) , incs. f y g, ley 24241.

(16) Art. 76 [Ver Texto](#) , inc. f, ley 24241.

(17) Entre otros autores, critican esta prohibición Carlos G. Villegas ("Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. Régimen legal", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, ps. 139 y 140) y Fernando H. Payá y María Teresa Martín Yáñez ("Régimen de Jubilaciones y Pensiones" [Ver Texto](#) , t. II, Ed. LexisNexis-AbeledoPerrot, 2008, ps. 612 y 613).

(18) Conf. Payá, Fernando H. y Martín Yáñez, María Teresa, "Régimen de Jubilaciones y Pensiones" cit., t. II, p. 612.

(19) Art. 7 [Ver Texto](#) , inc. a, ley 24083.

(20) Conf. Villegas, Carlos G., "Administradoras de fondos..." cit., p. 138; y Jaime, Raúl C. y Brito Peret, José I., "Régimen previsional. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley 24241 [Ver Texto](#) ", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 385.

(21) Conf. Muguillo, Roberto, "Las sociedades anónimas abiertas y el Estado Nacional como nuevo socio", LL del 29/4/2009, ps. 1 y 2.

(22) Más allá de la diferencia de reglas y principios existentes entre el régimen de capitalización individual y el SIPA, el FGS administrado por la ANSeS apunta a que, a través de la inversión de sus recursos, se preserven el valor y la rentabilidad de sus activos a fin de incrementar los recursos destinados al SIPA y, a su vez, las prestaciones previsionales de ese régimen previsional público, pudiendo ser aplicado por la ANSeS para el financiamiento de los beneficios del SIPA (arts. 1 [Ver Texto](#) y 11 [Ver Texto](#) , decreto 897/2007). Como puede verse, los objetivos son similares a los que se buscaba con la capitalización de los ahorros previsionales que componían los fondos de jubilaciones y pensiones (FJP), confiados en su momento a la administración de las AFJP según el régimen de la ley 24241 [Ver Texto](#) .

(23) Art. 18 [Ver Texto](#) , ley 26425: "La Administración Nacional de la Seguridad Social se subroga en las obligaciones y derechos que la ley 24241 [Ver Texto](#) y sus modifs. les hubiera asignado a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones".

(24) Conf. Alterini, Atilio A., Ameal, Oscar J. y López Cabana, Roberto, "Curso de obligaciones" , t. I, Ed. Abeledo-Perrot, 1990, p. 365.

(25) Las atribuciones de dicho Comité Ejecutivo (presidido por el director ejecutivo de la ANSeS) se encuentran reguladas en el art. 8 [Ver Texto](#) , decreto 897/2007.

(26) Art. 2 [Ver Texto](#) , decreto 897/2007.

(27) Art. 114 [Ver Texto](#) , ley 24156: "En los casos en que el Estado tenga participación accionaria mayoritaria en sociedades anónimas, la Sindicatura General de la Nación propondrá a los organismos que ejerzan los derechos societarios del Estado Nacional, la designación de los funcionarios que en carácter de síndicos integrarán las comisiones fiscalizadoras, de acuerdo con lo que dispongan sus propios estatutos. También los propondrá el Poder Ejecutivo Nacional en los casos en que deban asignarse síndicos por el capital estatal en empresas y sociedades en que el Estado Nacional, por sí o mediante sus organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado tengan participación igualitaria o minoritaria. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones y deberes previstos por la ley 19550 [Ver Texto](#) , en todo lo que no se oponga a la presente".

(28) Art. 114 [Ver Texto](#) , ley 24156, citado en la nota anterior.

(29) Si bien la ANSeS ha sido creada como "organismo descentralizado" (art. 1 [Ver Texto](#) , decreto 2741/1991, ratificado por la ley 24241 [Ver Texto](#)), sin especificarse el tipo de descentralización de que se trata, la jurisprudencia ha considerado que constituye una "entidad autárquica" (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 1ª, "Liporace, Felipe M. y otro v. Estado Nacional - Corte Suprema s/empleo público", 20/2/1997); carácter que también le ha sido reconocido en normas posteriores a la de su creación (vgr., art. 3 [Ver Texto](#) , decisión administrativa de la Jefatura de Gabinete 14/2001). Las entidades autárquicas constituyen una especie dentro del género "entidades descentralizadas", caracterizadas por el cumplimiento de una finalidad específicamente estatal, es decir, no industrial o comercial, como es propio de las empresas estatales (conf. Cassagne, Juan C., "Derecho Administrativo" , t. I, Ed. Abeledo-Perrot, 1998, ps. 375 y 386).

(30) Ver pto. II, nota 10.

(31) Por ejemplo, hasta la expropiación de Aerolíneas Argentinas S.A. mediante la ley 26466 [Ver Texto](#) , el Estado Nacional tenía una participación accionaria que fue aumentando del 5% al 20% del capital social de esa aerolínea de bandera.

(32) Así ocurrió, por ejemplo, en la empresa Siderar S.A., en la cual fue designado como director el economista Aldo Ferrer, tras un acuerdo entre el accionista mayoritario (grupo Techint) y las autoridades del Gobierno Nacional (conf. Sainz, Alfredo, "Techint aceptó un director del Estado", diario La Nación, secc. Economía y Negocios, del 16/4/2009).